



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01423-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, procede a determinar si están dados los presupuestos para abrir investigación disciplinaria en contra de los doctores **DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA** en su condición de **FISCAL NOVENA ESPECIALIZADA DE TULUÁ** y **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO** en su condición de **FISCAL 55 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, o si por el contrario están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación en su favor, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión sobre el particular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El señor YEISON ARLEY OJEDA REMOLINA informa que, desde el día 02 de marzo de 2015, estaba siendo objeto de investigación penal por denuncia que formulara el señor AGOBARDO DE JESÚS ALVAREZ CALAMBAZ, por lo que el 14 de octubre de 2015 dio a conocer a la Coordinación de Fiscalías de Tuluá, unos hechos relacionados con su persona, solicitando ejercer control sobre las situaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se diera una pronta solución a su problema, teniendo en cuenta que su actuar dentro del INPEC, había sido correcto y realizado dentro del marco legal y constitucional, por lo que no había mérito para continuar con la investigación.

Que había aportado las pruebas que demostraban su no responsabilidad sobre los hechos denunciados y solicitado la preclusión de la actuación, al igual que se practicara interrogatorio de “*carta*” (sic), conforme el artículo 282 del C.P.P., sin que a la fecha de la queja -1 de junio de 2016-, hubiese tenido respuesta positiva o negativa por parte de la funcionaria fiscal, sobre estos pedimentos.

Mediante auto del 19 de junio de 2018, se avocó conocimiento de la actuación, disponiendo adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL 9 ESPECIALIZADO DE TULUÁ –V-**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, acreditar su calidad como funcionario judicial, para lo cual se dispuso comisionar a los Jueces Penales del Circuito de Tuluá –V- (pág 11).

Por auto del 23 de agosto de 2018, se ordenó solicitar el proceso 768346300233201500005 que se seguía en contra del señor OJEDA REMOLINA, vincular a la indagación preliminar al Fiscal 55 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Guadalajara de Buga, a quien se ordenó comunicarle la decisión y comisionar a los Jueces de esa municipalidad para que se le escuchara en versión libre y espontánea (pág 37).

El 4 de diciembre de 2018, se reiteró la solicitud a la Fiscalía 55 Seccional de la Unidad de Administración Pública, para que se remitiera copia de la actuación penal 2015-00005, seguida en contra del señor OJEDA REMOLINA (pág 53).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los funcionarios denunciados.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar si le asiste responsabilidad disciplinaria a la doctora **DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA** en su condición de **FISCAL NOVENA ESPECIALIZADA DE TULUÁ** y/o al doctor **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO** en su condición de **FISCAL 55 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, al no haber atendido los pedimentos que realizó el señor YEISON ARLEY OJEDA REMOLINA, para ser escuchado en interrogatorio a indiciado, ni precluido la investigación seguida en su contra, pese a las pruebas aportadas al plenario.

VERSIÓN LIBRE FISCAL 9 ESPECIALIZADA¹

Manifestó la doctora ACUÑA MACANA que, la carpeta a la que aludía el ciudadano, para ese 31 de julio de 2018, se encontraba en cabeza de la Fiscalía 55 Seccional de la Unidad de Administración Pública – Centro Valle Buga, saliendo de su despacho desde el **25 de abril de 2016**, como constaba en la remisión, la que en principio se encontraba asignada a la Fiscalía 25 Seccional y desde el 23 de mayo de 2018, *“es decir que no estaba facultada para pedir preclusión y/o interrogatorio”*.

Que no era causal disciplinaria no escuchar en interrogatorio al indiciado, ni precluir cuando deseara, pues era potestativo de la Fiscalía, quien era la encargada de la acción penal, en los términos del artículo 250 de la

¹ Página 27 del expediente digitalizado

Constitución Nacional, por lo que solicitó se dispusiera el archivo de las diligencias en su favor.

VERSIÓN LIBRE FISCAL 55 SECCIONAL²

Luego de puntualizar los antecedentes del caso, indicó el funcionario que para la fecha de los hechos, no se encontraba a cargo de la indagación penal, ya que la misma había sido asignada a su despacho el 14 de agosto de 2017, tal y como se evidenciaba en la constancia impresa del sistema SPOA, en la cual se relacionaban los despachos que conocieron del caso con sus respectivos periodos.

Que el despacho conoció de la indagación penal casi dos años después de la primera solicitud que según el quejoso elevó a la Fiscalía 9 Especializada de Tuluá.

Finalmente que, para la fecha -08 de octubre de 2018-, la causa 768346300233201500005 se encontraba pendiente de estudio, pues con más de 279 indagaciones relacionadas con delitos contra la Administración Pública activas, alguna con gran cantidad de elementos y documentos, el despacho estaba realizando un proceso de estudio y toma de decisiones, dándole prioridad a los casos con riesgo de prescripción.

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que de las copias de la voluminosa investigación penal³, se observa que, en efecto, la noticia criminal tiene fecha del **11 de marzo de 2015**, y que la primera orden a policía judicial se profirió el **15 de abril de 2015** por la doctora DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA y, a partir de esas fechas aparecen otras más, al igual que solicitudes de audiencias preliminares ante Jueces de Control de Garantías, destacándose la marcada y continua actividad en el averiguatorio, por parte del Ente acusador.

En lo que concierne a esta investigación, se observa a folio 46 del cuaderno anexo con folios del 1 al 103, que el **15 de septiembre de 2015**, el señor OJEDA REMOLINA allegó el poder especial que le otorgara al doctor JULUÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ CIFUENTES, para representarlo en la causa penal, quien en escrito del **7 de diciembre de 2015**, solicitó la preclusión de la investigación en favor de su representado, adjuntando para ello prueba documental (folio 1 del cuaderno 4- folios 864 al 956).

Igualmente que el mismo profesional del derecho, mediante memorial radicado el **12 de abril de 2016**, solicitó a la Fiscalía Novena Especializada de Tuluá, practicar interrogatorio a indiciado, conforme el artículo 282 (folio 77 - cuaderno 5 –folio 1129 a 1200).

Sin embargo, de acuerdo con la constancia del **25 de abril de 2016**, el expediente es remitido por competencia a la Fiscalía 25 Seccional de Buga, para que se prosiguiese con la averiguación (folio 81 ibídem); despacho que, en cabeza de la doctora LUZ BETTY REYES DUARTE, avoca su conocimiento

² Página 45 y 46 del expediente digitalizado.

³ Carpeta “Respuesta Fiscal 55 Delegado ante los Jueces Penales del Cto de Tuluá”

el **02 de mayo de 2016**, y que mediante orden a policía judicial del **23 de junio de 2016**⁴, dispuso:

“Informar al doctor JULIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ CIFUENTES, de apoderado judicial de YEISON ARLEY OJEDA REMOLINA, que en relación son sus solicitudes de preclusión de fecha 4 de diciembre de 2015, e interrogatorio del 11 de abril de 2016, en cuanto a la primera, sus argumentos serán tenidos en cuenta en el momento en que la Fiscalía decida en derecho, si archiva la actuación, solicita preclusión o formula imputación, y en cuanto a la petición de interrogatorio de indiciado, en su debido momento se evaluará si resulta o no pertinente escucharlo, en tanto, se trata de una facultad discrecional del Ente acusador.” (subrayado fuera del texto).

También en orden del **30 de junio de 2016**⁵, dirigido a la Procuradora Judicial II, quien requirió al despacho información sobre el estado actual de la investigación, en atención a petición que elevara el señor OJEDA REMOLINA, se dispuso comunicarle:

“... que este asunto fue iniciado y tramitado a instancias de la Fiscalía Novena Especializada de Tuluá y asignada a esta Delegada el 2 de mayo de 2016, apreciándose dentro de los cuadernos que lo conforman, petición elevada por el doctor JULIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ CIFUENTES, representante judicial del señor YEISON ARLEY OJEDA REMOLINA, de preclusión de fecha 4 de diciembre de 2015 e interrogatorio del 11 de abril de este año, a quien se ordenó por esta instancia, fuera comunicado que sus argumentos serán tenidos en cuenta en el momento en que la Fiscalía decida en derecho, si archiva la actuación, solicita preclusión o formula imputación, y que sobre el interrogatorio, se evaluará si resulta o no pertinente escucharlo, teniendo en cuenta la facultad discrecional del ente acusador en ese sentido.”

En este sentido coincide esta Colegiatura con la exposición que libre y voluntariamente realizó la representante de la Fiscalía Novena Especializada de Tuluá al indicar que, si bien a la fecha de la queja no se había resuelto y/o realizado pronunciamiento alguno respecto a las peticiones que se elevaron en favor del quejoso, en aras de definir su situación jurídica y/o vinculación dentro de la causa penal que cursaba en su contra, no es menos cierto que ello no quiere significar que la doctora ACUÑA MACANA se encontrase incurso en falta disciplinaria, toda vez que no era la etapa procesal pertinente para resolverse sobre el particular, menos aún, se había proferido decisión interlocutoria en la que se pueda afirmar que se desconocieron los argumentos que en favor del quejoso se efectuaron.

Téngase en cuenta que se trata de una compleja investigación penal en la que se comprometen internos del complejo carcelario de Tuluá, Agentes del INPEC (cuya calidad ostenta el quejoso) y terceras personas, presuntamente para ingresar alucinógenos al penal, extorsionar y realizar otra serie de actuaciones delictivas, que ha demandado de los funcionarios de la Fiscalía el acudir ante

⁴ Folio 89. Cuaderno 4 – Folios 1129 al 1200

⁵ Folio 91 ibídem

los Jueces de Control de Garantías para poder impulsar la actuación, solicitando búsquedas selectivas en bases de datos, su control posterior, interceptaciones, allanamientos etc., y que a la fecha de la primera petición del señor OJEDA REMOLINA llevaba escasos nueve meses de su iniciación; por manera que tal como lo aduce la funcionaria investigada, no basta con que el aquejado depreque se emita una decisión de preclusión en su favor, y que considere que las pruebas aportadas por su defensor de confianza eran suficientes para emitir esta decisión, cuando finalmente es el representante de la Fiscalía el titular de la acción penal y a él le está otorgada la facultad de adoptar dicha decisión, cuando de los elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida se pueda adoptar dicha determinación.

En este sentido los artículos 66, 79 y 177 del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), son claros en disponer:

“ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente: > El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. *<Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.*”

Así las cosas, es dable concluir para esta colegiatura que, para la época de la queja – 1 de junio de 2016- la Fiscalía 9 Especializada de Tuluá, no solo no había perdido la competencia que le otorga la ley para evaluar si debía formular imputación o precluir la investigación en contra del señor OJEDA REMOLINA o alguno de los otros investigados, sino que tampoco había perdido la titularidad de la acción penal y, en ese sentido le era facultativo el citar o no al aquejado para ser escuchado en interrogatorio a indiciado, sin perder de vista que ya a través de su apoderado de confianza había rendido su versión sobre los hechos y aportado pruebas, permitiéndosele con ello ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

Agréguese a lo anterior, que el artículo 282 ibídem, en ninguno de sus apares consigna término o plazo perentorio en el que el representante de la Fiscalía puede citarlo para escucharlo en interrogatorio a indiciado. Claramente la norma dispone:

“ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, **se podrá** interrogar en presencia de un abogado.*” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la norma en todos sus apartes habla en términos de facultad otorgada al Ente investigador, cosa que le fue puesta de presente al señor OJEDA REMOLINA a través de su apoderado de confianza, por orden del homólogo de la funcionaria investigada, una vez asumió la actuación, por lo que se concluye que si bien no existía pronunciamiento claro y puntual por parte de la doctora DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA, hasta el momento en que tuvo a su cargo el asunto, es claro que ello no trasgrede los deberes y prohibiciones que como funcionaria estaba llamada a observar.

Y es que debe igualmente aclararse que las solicitudes del señor OJEDA REMOLINA no tienen los efectos o alcances de un derecho de petición, pues como lo ha precisado la H. Corte Constitucional:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.** En este*

sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.⁶ (subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto, ciertamente las peticiones del señor OJEDA REMOLINA iban encaminadas a obtener una decisión en su favor, por lo que las mismas eran estrictamente jurídicas y, en este sentido, debía responder o sujetarse a los términos y etapas del proceso, tal como lo comunicó el Fiscal 25 Seccional de Buga, de suerte que el hecho que, para el momento de la queja no se hubiese efectuado un pronunciamiento expreso por parte de la doctora DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA, en su condición de Fiscal 9 Especializada de Tuluá, se itera que en nada trasgrede los deberes y prohibiciones que como funcionaria judicial estaba llamada a observar, por lo que su actuación deviene en ausencia de relevancia disciplinaria, por lo que obligado resulta el disponer la terminación de la investigación en su favor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dicta:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Igual suerte para el doctor JAROL ESTIBEN ECHEVERRY GIRALDO, en su condición de FISCAL 55 SECCIONAL DE BUGA, que si bien de acuerdo a la información suministrada por la Fiscal 9 Especializada de Tuluá, era quien tenía para el momento la carpeta investigativa y se encontraba a cargo de su impulso y decisión, no es menos cierto que ninguna injerencia tuvo en los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de los doctores **DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA** en su condición de **FISCAL NOVENA ESPECIALIZADA DE TULUÁ** y el **JAROL ESTIBEN ECHEVERRY GIRALDO**, en su condición de **FISCAL 55 SECCIONAL DE BUGA**, por lo antes explicado.

⁶ T- 394 de 2018.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110836824a3cd0e9b0369ff0e6105a430f87c23007e75c1408351066c356d8da

Documento generado en 25/05/2021 07:52:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3e83982891a780cefe134a36b5ca8741e422dad7230fa7a337
dfd6ce5af52a**

Documento generado en 26/05/2021 01:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**